

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HERNANDO PUERTO FORERO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00050 01**

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, la cual fue plenamente desfavorable al DEMANDANTE en la que, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HERNANDO PUERTO FORERO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 013 2019 00050 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.82**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta, esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 519

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago del **incremento pensional del 14%** por su cónyuge MARIA ELCY RODRIGUEZ GARCIA desde el 22 de noviembre de 2002, así como la indexación, costas y agencias en derecho. (01ExpedienteDigitalizado fl.5)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda giran en torno a que, al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución N° 04793 del 20 de octubre de 1990, la cual se otorgó a partir de del 30 de octubre de 1990; convive con la señora mencionada desde el 23 de octubre de 1992, con la cual contrajo matrimonio el 22 de noviembre de 2002, quien depende en todo sentido del demandante; presentó derecho de petición el 6 de noviembre de 2018 solicitando a Colpensiones el incremento del 14% por su cónyuge a cargo. (01ExpedienteDigitalizado fl.4)

Por su parte, **COLPENSIONES** dio respuesta oportuna al escrito inicial; se opuso a la prosperidad de las pretensiones; de los hechos admitió como ciertos los referentes al reconocimiento de la pensión en la fecha citada y la presentación por parte del actor, de derecho de petición solicitando incremento pensional; del segundo hecho indicó que no le consta la convivencia y matrimonio del actor con la señora María Elcy Rodríguez García. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación de reconocer incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera, prescripción y buena fe. (01ExpedienteDigitalizado fl.38-40)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el 14 de septiembre de 2020, sentencia N° 162, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el actor, e impuso costas al demandante.

Lo anterior, tras considerar que conforme a la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Por haber resultado totalmente desfavorable la sentencia a los intereses de la parte actora, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de COLPENSIONES, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, y arguyó que dichos incrementos no podían ser concedidos, ratificándose en los argumentos de la contestación de la demanda.

INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, escrito de intervención, en el cual se solicita la aplicación de la Sentencia de unificación SU 140 de 2019, en el sentido de no acceder a al reconocimiento del incremento pensional solicitado y **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Cumplidos los trámites de la segunda instancia sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente entrar a resolver **la consulta**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No es objeto de controversia la condición de pensionado del actor conforme a resolución 04793 del 20 de octubre de 1990 de reconocimiento de pensión emitida por la entonces Comisión de prestaciones del ISS- Valle, ni tampoco la petición hecha por el mismo a Colpensiones solicitando el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo; frente al hecho que no le consta a la demandada, y que es requisito para conceder al demandante lo pedido, esto es, lo relacionado con la convivencia y matrimonio del actor con la señora arriba mencionada, es importante resaltar que obran en el expediente el registro de civil de matrimonio y la copia de la cédula de ciudadanía de la cónyuge, documentos en los cuales se evidencia una falta de concordancia en cuanto al nombre se refiere, puesto que, en la cédula de ciudadanía registra MARIA ELCY RODRIGUEZ GARCÍA, mientras que en el mencionado registro figura con el nombre de YHELSEI RODRIGUEZ GARCÍA, no obstante lo anterior, los documentos guardan coincidencia en lo que refiere al número de cédula, el cual es 31.189.133 de Tuluá (Valle), por lo anterior, y una vez analizada la prueba testimonial, en la cual se hace referencia al nombre de la cónyuge como aquel registrado en la cédula de ciudadanía, y en la que se afirma que la señora no desarrollada ni desarrolla ninguna actividad lucrativa y que depende exclusivamente de la pensión del actor, la Sala se permite concluir que son la misma persona, y se referirá, en adelante, a la misma conforme a lo registrado en la cédula de ciudadanía, esto es, MARIA ELCY RODRIGUEZ GARCÍA, ya cabrá la responsabilidad a esta última de solicitar las correcciones mencionadas ante la autoridad competente. (01ExpedienteDigitalizado fl.12,14, 04VideoAudienciaJuzgamiento min5:00 y ss).

Según lo anterior, se analizará por consulta si le asiste al actor el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge MARIA ELCY RODRIGUEZ GARCIA desde el 22 de noviembre de 2002, así como la indexación, costas y agencias en derecho, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de primera instancia.

En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existen los siguientes precedentes:

a) **De la Corte Constitucional** una línea jurisprudencial que tras debatir la dualidad interpretativa en materia de prescriptibilidad de los incrementos pensionales optó desde la sentencia **T-456 de 2018** por sostener que: **i)** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, **ii)** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, **iii)** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y **iv)** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Definiendo a través de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, que: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los *“incrementos pensionales por persona a cargo”* deben *“ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”*; **iii)** que se trata de *“beneficios por fuera del sistema general de pensiones”*, esto es, de *“naturaleza expresamente extrapensional”* y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregoná que *“los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”*, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y

devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que *“la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”*, **v)** observó que en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

b) **Del Consejo de Estado**, la sentencia que¹ expresamente asintió que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(...) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990.

c) De la **Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia**, las **sentencias del 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, 29741, y del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017**. Y la sentencia que en Sala de Descongestión se profirió (**SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910**, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado) reiterando las ya anunciadas, de la siguiente manera:

“El Tribunal funda su decisión en que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos por persona a cargo regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 habían quedado derogados.

Por su parte, la censura manifiesta, no ser cierto que la Ley 100 de 1993 hubiere subrogado o derogado, de manera expresa o tácita, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni mucho menos puede sostenerse,

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

con fundamento en el artículo 22 *ibídem*, que los incrementos por personas a cargo no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez.

Sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo, **la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, como en el fondo lo sostiene la censura; así lo ha contemplado pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condiciones que acredita el recurrente, en razón a que no se discute la fuente normativa de la pensión que recibe.**

Al respecto la Sala, en las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, última en la que expresó: **Es preciso señalar que ya en varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado sobre la materia de los incrementos por personas a cargo, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29531 y 29714, donde se sostuvo que no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993 y que era procedente su concesión a los pensionados que les fue concedido su derecho, directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.** Al respecto, la Corte en el último de los fallos enunciados, concluyó:

[...] al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que **dicho beneficio se mantiene en vigor**; se insiste, **para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990** (negrillas y subrayado del texto original).

De tal suerte, que **se equivocó el Tribunal al sostener que los incrementos solicitados habían quedados derogados por la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social en pensiones.**

En consecuencia, el cargo está llamado a prosperar y se casa la sentencia en este aspecto.” [resaltado y negrilla fuera de texto]

Y la sentencia **SL2711 de 17 de julio de 2019**, en donde la Sala de Casación Laboral (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) insiste en la tesis de prescriptibilidad del derecho nacido en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado con el Decreto 3041 del mismo año. Así, como la STL9085 DE 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, la Corte explicó que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que, a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, (...)”*.

Es decir, se está ante juicios de legalidad surtidos por las jurisdicciones contenciosa y ordinaria, y de constitucionalidad en sede de tutela, con la invitación a aplicar la excepción pertinente, bien de prescripción, o bien, de inconstitucionalidad.

De manera que, como lo expresan los salvamentos de voto y la sentencia de tutela de la C.S.J., al no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, vale la pena introducir al debate los siguientes argumentos que le permiten a la Sala, apartarse del juicio *inter partes*, en torno a la constitucionalidad de los mencionados beneficios extra-pensionales.

1. Contrario a lo decidido por la Corte Constitucional, la Sala mayoritaria considera que los incrementos pensionales tras 27 años de vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentran rigiendo pues el inciso 2 del artículo 31 de la ley 100 de 1993, expresamente los incorporó al régimen de prima media, cuando dijo: ***“serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”***.

De ahí, que las regulaciones del artículo 21 del decreto 758 de 1990, junto con otras, como las de los artículos 10, 13 y 35, por vía de ejemplo, hayan permanecido en vilo de aplicación, incluso por la propia demandada COLPENSIONES. De manera que sí fueron introducidos a la ley 100 de 1993, por vía de la remisión a las disposiciones anteriores, que regían para los seguros de invalidez, vejez y muerte, y con ello, están *“establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”*.

2. Al tratarse de beneficios extra pensionales, como los define la sentencia SU-140 de 2019, su reconocimiento no depende de *“cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario”* (inciso 4 Art. 48 C.P.), pues se trata de beneficios que han sido otorgados, durante más de 14 años desde el A.L. 01 de 2005, al pensionista no por vía conmutativa (cotización-prestación) sino por acreditar las condiciones de mengua de su capacidad de ingreso por tener personas a cargo. La ponderación entonces, frente al “principio” de sostenibilidad financiera debe estar mediada por el principio *pro personae (pro homine)* y de no regresividad, pues al tratarse de un beneficio ya concedido, su retroceso, perjudica la plena realización de los mandatos internacionales que gobiernan los derechos sociales,

máxime que desde una óptica del análisis económico del derecho, ni la pensión familiar, ni los BEP'S protegen las contingencias que sí resguardan los incrementos o auxilios por personas a cargo (*véase el proyecto de reforma pensional, radicado el 26 de agosto de 2019 ante el Congreso de la República, donde se devela el fracaso de estos mecanismos*).

3. El otorgamiento de beneficios extra pensionales pero ligados al derecho a la seguridad social, resultan constitucionalmente compatibles con el contenido introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 constitucional, por cuanto su regulación es estrictamente legal y comprende conforme al preámbulo y artículo 1 de la ley 100 de 1993, la *“cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional”*, o las *“contingencias que la afecten”*, de manera que, el hecho de tener personas a cargo, sí altera la calidad de vida acorde con la dignidad humana, sino están debidamente amparadas.
4. El artículo 272 señala que: *“El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”*; razón por la cual, la ley 100 de 1993 no derogó ni expresa, ni tácitamente aquellos beneficios extrapensionales, y siendo así, el A.L. los preserva pues se otorgan de acuerdo con la ley.

Por tanto, existen razones para apartarse del precedente que califica los incrementos pensionales como inconstitucionales y determina se encuentran derogados, debiendo acoger aquellos precedentes que durante largo tiempo imperaron en la jurisdicción, por los cuales continúa siendo plausible su reconocimiento, pero solo a las pensiones que se reconocen conforme a los requisitos del Decreto 758 de 1990.

Así pues, se tiene que para determinar la procedencia de los incrementos es menester: **primero**, que el derecho se hubiere reconocido de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bien sea por haberse configurado el derecho antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o, porque su aplicación derive del llamado régimen de transición; **segundo**,

que se trate de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, y **tercero**, que el (la) pensionado(a) tenga, para lo que interesa a este asunto, *“cónyuge o compañero o compañera ... que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión...”*

Así pues, se tiene que por encontrarse configurado el derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 del mismo año, y conforme a la prueba testimonial donde se afirma la dependencia económica de la cónyuge, se concluye que le asiste al demandante el derecho reclamado.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues el entonces ISS hoy Colpensiones, a través de la **resolución 04793 del 20 de octubre de 2010** (01ExpedienteDigitalizado fl. 10), reconoció pensión de vejez al demandante a partir del **02 de octubre de 1990** en cuantía inicial de \$41.025, fecha en la cual aún no existía la ley 100 de 1993.

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la pasiva (01ExpedienteDigitalizado fl. 39), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que la reclamación administrativa por los incrementos data del **06 de noviembre de 2018**, la cual no fue resuelta por la entidad, la demanda se instauró el **01 de febrero de 2019** (01ExpedienteDigitalizado fl.16), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de los incrementos pensionales causados con anterioridad al **06 de noviembre de 2015**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que, los incrementos pensionales adeudados al actor entre el **06 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre**

de 2021, por 14 mesadas anuales, por su compañera permanente **MARIA ELCY RODRIGUEZ GARCIA**, a razón del 14%, ascienden a la suma de **\$8.993.433,68**, debiéndose imponer condena en tal sentido.

LIQUIDACIÓN DE INCREMENTO PENSIONAL DE 14% POR CÓNYUGE A CARGO					
AÑO	PERIODO	SALARIO MÍNIMO	14%	MESADAS POR AÑO	VALOR
2015	6/nov -31/dic	\$ 644.350	\$ 90.209,00	2 mesadas y 24 días	\$ 252.585,20
2016	1/ene-31/dic	\$ 689.455	\$ 96.523,70	14 mesadas	\$ 1.262.926,00
2017	1/ene-31/dic	\$ 737.717	\$ 103.280,38	14 mesadas	\$ 1.351.331,80
2018	1/ene-31/dic	\$ 781.242	\$ 109.373,88	14 mesadas	\$ 1.445.925,32
2019	1/ene-31/dic	\$ 828.116	\$ 115.936,24	14 mesadas	\$ 1.531.234,32
2020	1/ene-31/dic	\$ 877.803	\$ 122.892,42	14 mesadas	\$ 1.623.107,36
2021	1/ene-30/nov	\$ 908.526	\$ 127.193,64	12 mesadas	\$ 1.526.323,68
TOTAL					\$ 8.993.433,68

Cumple advertir que, los incrementos pensionales se seguirán causando mientras subsistan las causas que les dieron origen, en los términos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Procede la indexación de la condena, siendo pertinente puntualizar que opera en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH (\text{total incremento pensional adeudado}) \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria **CONSULTADA**, para en su lugar, **DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción respecto de los incrementos pensionales por compañera permanente e hijo menor, causados con anterioridad al **12 de febrero de 2016** y, no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **HERNANDO PUERTO FORERO**, los incrementos pensionales causados entre el **6 de noviembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2021**, por **14 mesadas anuales**, por su compañera permanente **MARIA ELCY RODRIGUEZ GARCIA**, a razón del 14%, en la suma de **\$8.993.433,68**.

Los incrementos pensionales se seguirán causando mientras subsistan las causas que les dieron origen, en los términos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

TERCERO: **COSTAS** en primera instancia a cargo de Colpensiones y, en favor de la parte actora, las que serán tasadas por el A quo. **SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b98bd7d2c48aff7c0389935f6c7bdee6f8f5c245a3cd133b73941c4ee77aa**
Documento generado en 15/12/2021 08:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>